

los alumnos y demas dependientes científicos de los

deben ser los que se designen en el reglamento de enseñanza de cada una de las escuelas de enseñanza superior, y sin perjuicio de lo que dispongan las autoridades de las escuelas especiales, las facultades de enseñanza en los establecimientos de enseñanza se darán en adelante por el jefe de los que las soliciten. Quedan exceptuados del concurso los alumnos de la escuela normal de filosofía y letras de Madrid.

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

La Dirección General de Instrucción Pública, en virtud de las facultades que le concede el artículo 251 de la Ley de Instrucción Pública de 1857, y en uso de las atribuciones que le concede el artículo 252 de la misma Ley, ha acordado lo siguiente:

NUM. 4142

La Real Cédula de 10 de Agosto de 1857, en virtud de la cual se acordó la creación de una cátedra de Filosofía y Letras en el Instituto de San Carlos de Madrid, y en uso de las atribuciones que le concede el artículo 251 de la Ley de Instrucción Pública de 1857, y en uso de las atribuciones que le concede el artículo 252 de la misma Ley, ha acordado lo siguiente:

PARTE OFICIAL.

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y en augusta real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y JUSTICIA

Contenido del Reglamento para la ejecución del plan de estudios de la escuela de Artes y Oficios de Madrid, aprobado por S. M. en 28 de agosto de 1850.

Art. 251. Al fin de cada mes comunicará el jefe del establecimiento al habilitado nota de las multas que hubiere incurrido cada catedrático, para que al cobrar su haber se le hagan los descuentos convenientes. Con estos descuentos se hará un fondo que se empleará en aumento de la Biblioteca, y de su inversión dará cuenta el rector á la junta de decanos.

Art. 252. Ningun catedrático podrá ausentarse ni un solo dia del punto de su residencia sin autorizacion del jefe del establecimiento.

Art. 253. Con el fin de que las licencias no dañen á la enseñanza, lo que se ha acordado á los efectos de Instrucción Pública, no se concederán licencias de ausencia de los catedráticos de las escuelas de Artes y Oficios, ni de las escuelas de enseñanza superior, en los casos que se expresan en el artículo 251 de la Ley de Instrucción Pública de 1857, y en los casos que se expresan en el artículo 252 de la misma Ley.

Art. 254. Si un catedrático se ausentase del establecimiento sin la competente licencia ó no hubiese regresado al concluir esta, el jefe de la escuela dará inmediatamente parte de la falta al Gobierno.

Art. 255. Si un catedrático se ausentase del establecimiento sin la competente licencia ó no hubiese regresado al concluir esta, el jefe de la escuela dará inmediatamente parte de la falta al Gobierno.

Art. 256. Si un catedrático se ausentase del establecimiento sin la competente licencia ó no hubiese regresado al concluir esta, el jefe de la escuela dará inmediatamente parte de la falta al Gobierno.

Art. 257. Si un catedrático se ausentase del establecimiento sin la competente licencia ó no hubiese regresado al concluir esta, el jefe de la escuela dará inmediatamente parte de la falta al Gobierno.

Art. 258. Si un catedrático se ausentase del establecimiento sin la competente licencia ó no hubiese regresado al concluir esta, el jefe de la escuela dará inmediatamente parte de la falta al Gobierno.

Art. 259. Si un catedrático se ausentase del establecimiento sin la competente licencia ó no hubiese regresado al concluir esta, el jefe de la escuela dará inmediatamente parte de la falta al Gobierno.

Art. 260. Si un catedrático se ausentase del establecimiento sin la competente licencia ó no hubiese regresado al concluir esta, el jefe de la escuela dará inmediatamente parte de la falta al Gobierno.

Art. 261. Si un catedrático se ausentase del establecimiento sin la competente licencia ó no hubiese regresado al concluir esta, el jefe de la escuela dará inmediatamente parte de la falta al Gobierno.

Art. 262. Si un catedrático se ausentase del establecimiento sin la competente licencia ó no hubiese regresado al concluir esta, el jefe de la escuela dará inmediatamente parte de la falta al Gobierno.

errores científicos sean tales y tan repetidos, ó la enseñanza que de el científico sea imperfecta, que el lugar á tomar la enseñanza. 2.º Por lo tanto, en cuanto á la enseñanza de las ciencias exactas, se debe exigir que el profesor presente un plan de enseñanza, en el que se indique el objeto de la enseñanza, el método que se empleará, y el tiempo que se dedicará á cada una de las materias que se enseñarán. 3.º Por lo tanto, en cuanto á la enseñanza de las ciencias exactas, se debe exigir que el profesor presente un plan de enseñanza, en el que se indique el objeto de la enseñanza, el método que se empleará, y el tiempo que se dedicará á cada una de las materias que se enseñarán.



Miércoles 8 de Octubre de 1851.

Art. 257. Si no bastase la autoridad del jefe para haber transcurrido un mes sin hacer uso de ella.

Art. 258. Toda vez que el mes de junio y la primera quincena de julio se emplearán por las facultades en los exámenes y ejercicios para grados. Desde el 1.º de julio se suspenderá todo acto hasta igual día de setiembre.

Art. 259. En las demas escuelas, á no ser que sus reglamentos prevengan expresamente otra cosa, la suspensión de los actos de enseñanza se hará en los meses de junio y julio, los cuales comenzarán el día 1.º de julio. Durante el tiempo de vacaciones podrá el jefe de la escuela ausentarse, participando al jefe del establecimiento el punto á donde fuere, no siendo para la obra y el estranjero, en cuyos casos se necesitará licencia del Gobierno.

Art. 260. Las licencias durante las vacaciones, sea cual fuere la causa que las motive, no se sujetarán nunca á los que las disfrutan á desorden alguno de sus estudios.

Art. 261. Si un catedrático se ausentase del establecimiento sin la competente licencia ó no hubiese regresado al concluir esta, el jefe de la escuela dará inmediatamente parte de la falta al Gobierno.

Art. 262. Si un catedrático se ausentase del establecimiento sin la competente licencia ó no hubiese regresado al concluir esta, el jefe de la escuela dará inmediatamente parte de la falta al Gobierno.

Art. 263. Si un catedrático se ausentase del establecimiento sin la competente licencia ó no hubiese regresado al concluir esta, el jefe de la escuela dará inmediatamente parte de la falta al Gobierno.

Art. 264. Si un catedrático se ausentase del establecimiento sin la competente licencia ó no hubiese regresado al concluir esta, el jefe de la escuela dará inmediatamente parte de la falta al Gobierno.

Art. 265. Si un catedrático se ausentase del establecimiento sin la competente licencia ó no hubiese regresado al concluir esta, el jefe de la escuela dará inmediatamente parte de la falta al Gobierno.

Art. 266. Si un catedrático se ausentase del establecimiento sin la competente licencia ó no hubiese regresado al concluir esta, el jefe de la escuela dará inmediatamente parte de la falta al Gobierno.

Art. 267. Si un catedrático se ausentase del establecimiento sin la competente licencia ó no hubiese regresado al concluir esta, el jefe de la escuela dará inmediatamente parte de la falta al Gobierno.

Art. 268. Si un catedrático se ausentase del establecimiento sin la competente licencia ó no hubiese regresado al concluir esta, el jefe de la escuela dará inmediatamente parte de la falta al Gobierno.

Art. 269. Si un catedrático se ausentase del establecimiento sin la competente licencia ó no hubiese regresado al concluir esta, el jefe de la escuela dará inmediatamente parte de la falta al Gobierno.

Art. 270. Si un catedrático se ausentase del establecimiento sin la competente licencia ó no hubiese regresado al concluir esta, el jefe de la escuela dará inmediatamente parte de la falta al Gobierno.

Art. 271. Si un catedrático se ausentase del establecimiento sin la competente licencia ó no hubiese regresado al concluir esta, el jefe de la escuela dará inmediatamente parte de la falta al Gobierno.

Art. 272. Si un catedrático se ausentase del establecimiento sin la competente licencia ó no hubiese regresado al concluir esta, el jefe de la escuela dará inmediatamente parte de la falta al Gobierno.

Art. 273. Si un catedrático se ausentase del establecimiento sin la competente licencia ó no hubiese regresado al concluir esta, el jefe de la escuela dará inmediatamente parte de la falta al Gobierno.

Art. 274. Si un catedrático se ausentase del establecimiento sin la competente licencia ó no hubiese regresado al concluir esta, el jefe de la escuela dará inmediatamente parte de la falta al Gobierno.

Art. 275. Si un catedrático se ausentase del establecimiento sin la competente licencia ó no hubiese regresado al concluir esta, el jefe de la escuela dará inmediatamente parte de la falta al Gobierno.

errores científicos sean tales y tan repetidos, ó la enseñanza que dé el catedrático tan imperfecta, que le obligue á tomar alguna providencia.

2.º Por tolerancia en punto á la asistencia y disciplina escolástica de los alumnos. Si el profesor omite el dar parte de ellos, el jefe, en caso de exceso, deberá amonestarle; pero si el exceso llega á ser tal, que de suponer insistencia en el alumno, con respecto á la parte que ha faltado á clases, ó los desórdenes en el aula fuesen continuados, sin que el profesor acierte á poner el conveniente remedio, se llevará el asunto al Consejo de disciplina ó al Gobierno, según la gravedad del caso, imponiéndose á la pena de suspensión de su destino.

3.º Por no guardar en su persona el decoro y la decencia convenientes ó no concurrir á cátedra con el traje que se prevendrá mas adelante. Se prohíbe á todo catedrático fumar dentro del edificio, excepto en los cuartos de descanso.

Art. 257. Si no bastase la autoridad del jefe para mantener la debida armonia entre los catedráticos, y alguno de estos se propasase á injurias y ofensas respecto de otro profesor, se someterán estos excesos al fallo del Consejo de disciplina, con facultad para imponer una multa de 500 á 1000 reales; y en caso de reincidencia, la suspensión temporal del destino, dándose parte al Gobierno para ulteriores resoluciones.

Art. 258. Ningun catedrático de establecimiento público podrá tener en su casa, ó fuera de ella, por sí ni por persona de su familia, clase de repaso de las asignaturas que se enseñan en dicho establecimiento. El que contraviniere á esta disposición será destituido de su cátedra, previo expediente gubernativo.

La prohibición impuesta en este artículo se entiende solo respecto de los cursantes matriculados en el establecimiento; pero no con las personas que no se hallaren en este caso, á quienes podrá el profesor dar lecciones sin impedimento alguno. También las podrá dar á los que estén matriculados para la enseñanza doméstica, pero en casa de estos, y participándola al jefe.

Art. 259. Tampoco podrá ningun catedrático de establecimiento público que enseñe al mismo tiempo en colegio privado, ser juez en los exámenes de los alumnos que procedan de dicho colegio, ni aun estar presente á ellos. Esta prohibición se entiende á los catedráticos que se encarguen de la enseñanza doméstica, respecto de los alumnos de esta clase puestos á su cuidado.

Art. 260. Siempre que se forme expediente gubernativo á un catedrático propietario por las causas enunciatas en este título, ó otra cualquiera, deberá oírse al acusado y al Consejo de instrucción pública, antes que recaiga resolución del gobierno.

los ayudantes y demas dependientes científicos de los establecimientos públicos de enseñanza.

Respetándose los derechos adquiridos por disposiciones anteriores, y sin perjuicio de lo que dispongan los reglamentos de las escuelas especiales, las plazas de dependientes facultativos en los establecimientos públicos de enseñanza se darán en adelante por oposición entre los que las soliciten. Quedan exceptuados del concurso los alumnos de la escuela normal de filosofía, á quienes colocará el Gobierno donde mejor convenga.

Las oposiciones se celebrarán en la Universidad del distrito á que pertenezca la escuela donde exista la vacante. Disposiciones especiales señalarán los ejercicios que para cada una de dichas plazas hayan de hacerse segun su objeto y naturaleza.

Art. 263. Los ayudantes que no tengan una ocupación determinada por la especial naturaleza de su destino, serán empleados del modo que determinen los jefes de los establecimientos, pero siempre dentro de su facultad ó sección respectiva.

Art. 264. El cuidado de los gabinetes y colecciones que no tengan conservadores especiales, estará á cargo de los ayudantes que designe el jefe de la escuela, bajo la dependencia y á las ordenes de los respectivos catedráticos.

Art. 265. También será obligación de los ayudantes adscriptos á las asignaturas que exijan experimentos ú otra clase de operaciones preparar las lecciones de los profesores, sujetándose á las instrucciones que estos les dieren.

Art. 266. Todo ayudante ó dependiente facultativo que se niegue á cumplir las obligaciones que le estuviesen impuestas y las prevenciones del catedrático á cuyas ordenes se halle, será suspendido por el jefe de la escuela, dándose parte al gobierno para la resolución que convenga.

Art. 267. En cuanto á la asistencia de estos dependientes se observarán las mismas reglas que quedan establecidas respecto de los catedráticos.

TITULO IX.

De los sustitutos.

Art. 268. Los sustitutos en las facultades serán de dos clases: permanentes y los otros auxiliares. Serán sustitutos permanentes los empleados facultativos que tienen alguna de dichas facultades para auxiliar á los profesores en las esplicaciones prácticas ó para otros servicios de la enseñanza; en la inteligencia de que la sustitución en estos empleados ha de ser sin perjuicio de las obligaciones que como á tales ayudantes les correspondan ó les están señaladas.

Serán sustitutos anuales, los que nombre la dirección en el principio de cada curso, y propuesta de los rectores de las facultades de los departamentos.

Art. 269. Para ser nombrado sustituto de esta última clase se necesita tener el grado de licenciado en la facultad o sección respectiva; en la de filosofía bastará el título de regente de segunda clase cuando no se encuentre quien tenga aquel requisito.

Art. 270. En las facultades de filosofía habrá seis sustitutos, cuidándose de elegirlos de modo que siempre haya entre ellos quien pueda sustituir las diferentes asignaturas que de dicha facultad están señaladas á cada escuela. Entre estos seis sustitutos estarán comprendidos los ayudantes y los alumnos de la escuela normal que se hallen adscritos á la universidad, de suerte que el rector no propondrá mas que los necesarios para cubrir la diferencia que exista entre aquel número y el de estas dos últimas clases. En la facultad de filosofía de Madrid habrá tres sustitutos por cada sección, incluidos tambien los ayudantes y alumnos de la misma.

Art. 271. En las facultades de farmacia serán sustitutos los dos ayudantes que existen para cada una.

Art. 272. En las de medicinas lo serán los profesores de enseñanzas especiales donde las hubiere; los ayudantes nombrados para auxiliar á los catedráticos en las demostraciones prácticas; los conservadores y preparadores de piezas anatómicas, los ayudantes primeros de disección y los profesores clínicos. (Se continuará.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Administracion.

Debiendo procederse á la construcción de una nueva cárcel en la villa de Colmenar Viejo con arreglo al plan propuesto y pliego de condiciones aprobados por el Gobierno, he dispuesto se verifique por medio de subasta pública, y que esta tenga lugar el día 31 del corriente mes en los estrados de este gobierno de provincia.

Y lo anuncio al público por medio de este periódico oficial; advirtiendo que el plan, presupuesto y pliego de condiciones que van citados están de manifiesto en la secretaría de los reales y reales de esta villa, y hora de la tarde en el tablao de Madrid á las 12 de octubre de 1851.

—Alejandro Castañeda

Prácticas Judiciales.

DIRIGIDA POR

Don Patricio Gonzalez, secretario honorario de S. M., juez de primera instancia de Getafe.

Por el presente primer edicto, cito llamo y emplazo á Roman Uceda (s) Chaparro, vecino de Buenlabrada, contra el cual y otro consorte sigue causa por le-

siones graves inferidas á Romualdo Fernandez, vecino de Leganés, en la madrugada del 15 de setiembre último, para que dentro del término de nueve dias se presente en este mi juzgado á prestar declaración y dar sus descargos y defenderse; que si lo hiciere será oído y se le administrará justicia, y de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Getafe á 2 de octubre de 1851.—Patricio Gonzalez.—Por mandado de S. S. Julian Anover Salgado.

Don Mignel Joven de Salas, juez de primera instancia de las afueras de Madrid.

Por el presente segundo edicto, y conforme á lo acordado en esta fecha en la causa que estoy instruyendo de oficio en averiguacion del autor de la muerte violenta

de un hombre mozo de nombre, apellidado el Gordo, en 22 de julio último, cerca del Jardinito que llaman de la plaza de los Toros de esta corte, cito llamo y emplazo al conocido por el Gallego ó galleguito de edad

como de 18 años, que parece se llama José Maria, que andaba por los paradores de diligencias de la calle de Alcalá de Madrid, y se ocupaba de encargos que le hacían algunos mozos delanteros de aquella, y el cual vestía blusa y pantalón rayados oscuros y gorra, para que en el término de nueve dias comparezca en este mi juzgado y por la escribanía del que refrenda á responder á los cargos que en la expresada causa le resultan, pues le oiré y administraré justicia, y de no presentarse se lepercibo que el procedimiento se seguirá en su rebeldia y le parará el perjuicio que haya lugar.

Cito y llamo asimismo á los parientes del hombre asesinado en el expresado día y sitio, que era de edad como de 25 años, de estatura cinco pies, barba no poblada, que andaba á su oficio de mozo de cordel, y era conocido en la citada calle de Alcalá por el apodo del Gordo, y de algunos por el nombre de Domingo, y dormía en la calle de la Fé de esta corte, número 10, cuarto corredor, á fin de que se presenten á deducir lo que tengan por conveniente en la ya mencionada causa, la cual desde luego se les ofrece con tal objeto.

Y cito y llamo por último para que se presenten á dar razon á todas las personas que puedan dar á cuenta del paradero y existencia del apellidado Gallego ó galleguito, y cuál sea el pueblo de la naturaleza del mismo; así como tambien cual sea el del llamado Gordo, y quienes (los parientes) los parientes más próximos de este.

Dado en Chamberí á 1.º de octubre de 1851.—Mignel Joven de Salas.—Por mandado de S. S. Eulogio Martínez Sanchoz.

Don José Luis de Vizarruro, juez de primera instancia de esta ciudad de Tudela y su partido.

Por el presente segundo edicto y proceso cito llamo y emplazo á los parientes del

mo y emplazo a don Luis Gonzalez del Castañon, Conde de su apellido, reo ausente procesado originalmente por suplantacion de su poder, para que en el término de nueve dias comparezca en este juzgado y sus cárceles a esponer lo que a su derecho convenga, en la inteligencia que no realizandolo se le seguirá y sustanciará la causa en su ausencia y rebeldia, notificandose las providencias en los estrados del juzgado que le pararán el mismo perjuicio que si se hiciesen personalmente. Y para que el referido sea a su noticia y no pueda alegar ignorancia se manda despachar y fijar un tanto del presente en las puertas principales de las casas consistoriales de esta ciudad y otro en el *Boletín oficial* de la provincia de Madrid. Dado en Tudela a 23 de setiembre de 1851.— José Luis de Vizanduro.— Por su mandado, Tomás Morales.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

En las casas consistoriales de Ajalón a las 10 de la mañana del corriente mes de diez a doce de sus mañanas se celebrarán los remates de derecho de consumo y venta exclusiva al por menor de las especies sujetas a ellos de dicho pueblo y su agregado Dagaño de abajo, para todo el año próximo de 1852, bajo los pliegos de condiciones que están de manifiesto en la secretaría de dicho Ayuntamiento.

También se verificarán en los mismos dias, horas y sitio los arrendamientos de fincas urbanas de propios, y arbitrio de pesos y medidas.

En el mismo local y dias 28 del corriente y 9 de noviembre próximo se procederá al arrendamiento por cuatro años de las tierras de parcellas de dicha villa.

El Ayuntamiento de la villa de El Molar ha señalado los dias 19 y 20 del corriente, para la subasta y remate de los ramos de vino, aceite, carne, tocino, mantecca, jabon y aguardiente, con de exclusiva al por menor para el año próximo de 1852. La persona que quiera interesarse acudirá en los citados dias y horas de diez a doce de sus mañanas, a cuyo acto estarán de manifiesto en la secretaría los expedientes originales.

En la villa de Mostoles y con la debida autorizacion superior, se saca a publica subasta el aprovechamiento de las yerbas de invierno del Soto, Prados de Regordano y Baldebutierrez, y Heras de abajo de los propios de la misma, con sujecion a lo prevenido por las ordenanzas del ramo y en la ordenanza vigente, cuyos pastos solo se aprovecharán por 800 a 1000 cabezas de ganado lanar, de ningun modo cabrio, ni de otra clase; y está señalado para su remate el dia 22 del corriente a las once de su mañana en la casa Ayuntamiento.

denanza en las veinte y cuatro horas siguientes para la subasta del quinto y en las veinticuatro siguientes para la subasta de los otros ramos. Si no se hiciese este pago a la mañana siguiente las subastas quedarán rematadas en el mejor postor; se hallan tasadas en 4.700 rs. bajo cuya cantidad se abre la subasta, sin admitirse rebaja alguna.

Lo que se anuncia al público para que no se aperciba de lo que se celebra en esta subasta.

En las facultades de filosofa para seis años.

El Ayuntamiento de la Cabrera de Buitrago ha señalado los dias 19 y 20 del corriente para la subasta de todos los ramos y derechos de consumos con la esclusiva al por menor, bajo de las condiciones que están de manifiesto en el acta de remate.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

El Ayuntamiento de la villa de Navalcarnero ha señalado el dia 19 del corriente de diez a doce de su mañana para el remate de los pastos de la villa de Navalcarnero, Prados y Vega del Montecillo, correspondientes a sus propios, bajo los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la secretaría de la corporacion.

Se anuncia invitando licitadores.

Se anuncia invitando licitadores.

Se anuncia invitando licitadores.

Se arrienda esta en la villa de Brunete con todos los enseres y útiles a ella pertenecientes: en la misma, y en Madrid calle de las Rozas, 100. Si quieren darán razon y se manifestarán las condiciones.

ADVERTENCIA.

Vencidos ya tres trimestres de suscripcion a este periódico, y siendo bastantes los ayuntamientos que no han satisfecho todavia el todo o parte de sus descubiertos, se espera del celo de los que en este caso se hallen se apresurarán a efectuar el pago en la redaccion del mismo, sita en la calle de la Madera alta núm. 42, todos los dias, no siendo los festivos, desde las ocho de la mañana a las seis de la tarde.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo	de 50	34 1/2
Cebada	de 50	21 1/2
Aguarros	de 50	21 1/2